

APELACIÓN, a interponer ante este Juzgado, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz, en el término de CINCO DÍAS.

Firme que sea esta resolución, comuníquese de oficio a los Organismos Públicos correspondientes, a fin de que cesen las retenciones que se vienen practicando en las retribuciones que percibe el demandante. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.”

Y como consecuencia del ignorado paradero de D. Israel Lancho García-Hierro y D^a Mercedes García-Hierro Testal, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Badajoz, a 19 de junio de 2003.

La Secretario

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE PLASENCIA

EDICTO de 26 de junio de 2003, sobre notificación de sentencia en el procedimiento ordinario 206/2002.

D^a CARMEN VAZ-ROMERO MORENO, Secretaria del Juzgado de 1ª Instancia Nº 2 de Plasencia

DOY FE: Que en este Juzgado se tramita JUICIO ORDINARIO 206/2002, en el que se ha dictado la resolución que copiada literalmente dice lo siguiente:

SENTENCIA Nº 87/2003

En Plasencia, a doce de junio de dos mil tres.

D^a PILAR SÁNCHEZ CASTAÑO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de 1ª Instancia Nº 2 de Plasencia, habiendo visto los presentes autos de juicio ORDINARIO, seguidos al número 206/2002, a instancia de D. FORTUNATO PULIDO ALCÓN, D^{ña}. SAGRARIO GARRIDO QUIJADA Y D. GERMÁN PULIDO DELGADO, representados todos ellos por la Procuradora Sra. Plata Jiménez, y asistidos por el Letrado Sr. Álvarez Encinas, contra D. HÉCTOR GARRIDO GARRIDO, D. MARCELINO RUBIO PULIDO, D^{ña}. MODESTA PULIDO ALCÓN, representada por la procuradora Sra. Anaya Gómez y asistida del Letrado Sr. Roco Pérez; D^{ña}. MARÍA DE LOS ÁNGELES GARRIDO PULIDO, representada por la Procuradora Sra. Torres Becedas y asistida del Letrado Sr. Pérez Hornero, D. JOSÉ MARÍA GARRIDO PULIDO, D. ELEUTERIO GALINDO QUIJADA, D. CARLOS FUENTES GALINDO, D. SEBASTIÁN GARRIDO PULIDO, D^{ña}. ISABEL PORRAS MUÑOZ, los dos

últimos representados por el Procurador Sr. Roco Pérez y asistidos por el Letrado Sr. Roco Pérez; D. JESÚS OSUNA DOMÍNGUEZ, D^{ña}. JOSEFINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EL DESCONOCIDO PROPIETARIO DEL CANAL DEL LAGAR y D. VICENTE MARTÍN MARTÍN; sobre acción de servidumbre legal de paso; ha dictado la presente resolución en base a los siguientes:

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. Plata Jiménez, en nombre y representación de D. FORTUNATO PULIDO ALCÓN, D^{ña}. SAGRARIO GARRIDO QUIJADA Y D. GERMÁN PULIDO DELGADO se formuló demanda de Juicio Ordinario contra D. HÉCTOR GARRIDO GARRIDO, D. MARCELINO RUBIO PULIDO, D^{ña}. MODESTA PULIDO ALCÓN, D^{ña}. MARÍA DE LOS ÁNGELES GARRIDO PULIDO, D. JOSÉ MARÍA GARRIDO PULIDO, D. ELEUTERIO GALINDO QUIJADA, D. CARLOS FUENTES GALINDO, D. SEBASTIÁN GARRIDO PULIDO, D^{ña}. ISABEL PORRAS MUÑOZ, D. JESÚS OSUNA DOMÍNGUEZ, D^{ña}. JOSEFINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EL DESCONOCIDO PROPIETARIO DEL CANAL DEL LAGAR y D. VICENTE MARTÍN MARTÍN, que fue repartida a este Juzgado, en la que tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó aplicables terminó suplicando que se dicte sentencia con los siguientes pronunciamientos:

a) Se declare que la finca de los actores, sitas en el término municipal de Montehermoso al sitio de “Las Pasaderas”, en donde se encuentran las fincas de los demandados, están enclavadas entre ellas sin salida a camino público.

b) Se declare que en consecuencia debe constituirse a favor de dichos predios, como dominantes, una servidumbre legal y permanente de paso, suficiente para el total aprovechamiento de dichos fundos, permanente, mediante el abono de la correspondiente indemnización por parte de los actores, que ha de fijarse por S. 5ª en la sentencia, o en otro caso, en fase de ejecución.

c) Se declare que dicha servidumbre legal y permanente de paso gravitará como sirviente sobre el predio o predio de los demandados que resulten afectados por aplicación de las reglas contenidas en el art. 565 C.C., determinándose en la sentencia, cual o cuales sean dichas fincas y condenando a sus propietarios a estar y pasar por dicha declaración.

d) Fijar por S. 5ª el justiprecio del terreno necesario que haya de ser sirviente de las fincas de los demandantes, ya que tres se encuentran en el mismo lugar o zona del polígono y para las tres ha de utilizarse el mismo camino y con la misma anchura, pues se trata de fincas de iguales características agrícolas.

e) Se condene al pago de las costas a los demandados que se opongan a la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a los demandados emplazándoles para que la contestaran en tiempo y forma. D. MARCELINO RUBIO PULIDO se allanó a la demanda presentada. Se opusieron a la misma DÑA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GARRIDO PULIDO, D. SEBASTIÁN GARRIDO PULIDO, DÑA ISABEL PORRAS MUÑOZ y DÑA. MODESTA PULIDO ALCÓN. No comparecieron D. HÉCTOR GARRIDO GARRIDO, JOSÉ MARÍA GARRIDO PULIDO, D. ELEUTERIO GALINDO QUIJADA, D. CARLOS FUENTES GALINDO, D. JESÚS OSUNA DOMÍNGUEZ, DÑA. JOSEFINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EL DESCONOCIDO PROPIETARIO DEL CANAL DEL LAGAR y D. VICENTE MARTÍN MARTÍN, siendo todos ellos declarados en situación procesal de rebeldía. Presentados los escritos de contestación y transcurrido el plazo legal, se citó a las partes a la audiencia previa al juicio, que tuvo lugar con el resultado que obra en el soporte videográfico. Formuladas alegaciones por las partes se concedió a la actora el plazo de diez días para subsanar los defectos apreciados en el escrito de demanda, siendo presentado escrito en el plazo conferido y una vez que se dio traslado a las partes se les citó de nuevo a la audiencia previa al juicio, en la que las partes efectuaron las alegaciones que estimaron oportunas y propusieron las pruebas que estimaron convenientes a su derecho.

TERCERO.- Citadas las partes para la celebración del acto del juicio, al mismo asistieron la actora y los demandados que se opusieron a la demanda. Una vez que se practicaron las pruebas admitidas de interrogatorio, testificales y pericial con el resultado que obra en el soporte videográfico, se dio por terminado el juicio.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en la presente litis la acción de constitución de servidumbre de paso forzosa prevenida en el art. 564 CC por D. FORTUNATO PULIDO ALCÓN, DÑA. SAGRARIO GARRIDO QUIJADA Y D. GERMÁN PULIDO DELGA, propietarios de las fincas rústicas correspondientes a las parcelas 5.120, 1.125 y 5.126, todas ellas del Polígono 15, al sitio de las Pasaderas, en el término municipal de Montehermoso. Se dirige la acción frente a los propietarios de las fincas que pueden resultar afectadas por la constitución de la servidumbre de paso: DÑA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GARRIDO PULIDO, D. SEBASTIÁN GARRIDO PULIDO, DÑA. ISABEL PORRAS MUÑOZ, DÑA. MODESTA PULIDO ALCÓN, D. HÉCTOR GARRIDO GARRIDO, D. JOSÉ MARÍA GARRIDO PULIDO, D. ELEUTERIO GALINDO QUIJADA, D. CARLOS FUENTES GALINDO, D. JESÚS OSUNA DOMÍNGUEZ, DÑA. JOSEFINA

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EL DESCONOCIDO PROPIETARIO DEL CANAL DEL LAGAR, D. VICENTE MARTÍN MARTÍN, D. MARCELINO RUBIO PULIDO. Se han opuesto a la demanda ejercitada los cuatro primeros demandados, mientras que los restantes no han comparecido al juicio, siendo declarados en situación procesal de rebeldía y el último se ha allanado expresamente.

La representación de DÑA. MARÍA ÁNGELES GARRIDO PULIDO invoca la excepción de falta de legitimación activa de los actores por no justificar la titularidad de las fincas, así como el defecto legal en el modo de proponer la demanda y en cuanto al fondo se alude a la imposibilidad de acceder a lo solicitado en la demanda por cuanto que las fincas de ambas partes no han sido descritas con total precisión por lo que difícilmente se puede afirmar que no tienen las de los actores salida a camino público, no cumpliéndose además los requisitos exigibles para la constitución de la servidumbre forzosa de paso.

Por D. SEBASTIÁN GARRIDO PULIDO Y DÑA. ISABEL PORRAS MUÑOZ se presenta escrito de contestación oponiéndose a la demanda, alegando las excepciones de falta de litisconsorcio pasivo necesario, y negando en cuanto al fondo que la servidumbre haya de constituirse por el lugar donde se fija con carácter preferente en la demanda, puesto que desde siempre el acceso a las fincas se ha efectuado por el llamado Camino del Caorzo o Carozo. La representación de DÑA. MODESTA PULIDO ALCÓN invoca las excepciones de falta de litisconsorcio pasivo necesario y falta de legitimación activa de los actores, oponiendo en cuanto al fondo idéntica fundamentación que los anteriores.

SEGUNDO.- Habiéndose resuelto en la audiencia previa al juicio las excepciones procesales de falta de litisconsorcio pasivo necesario, por estar debidamente constituida la relación jurídico procesal y el defecto legal en el modo de proponer la demanda, al concederse a la parte actora un plazo de subsanación, ha de procederse en primer término a la resolución de la excepción de fondo de falta de legitimación activa propuesta por los demandados, por entender que los actores no han acreditado la propiedad de las fincas para las que se pide el paso forzoso. En cuanto a la legitimación activa, aunque la ley sólo habla de propietarios, la jurisprudencia del TS ha extendido la facultad de pedir la constitución de esta servidumbre a las personas que por virtud de un derecho real pueden cultivar y usar un fundo, como el usufructuario, el usuario o el enfiteuta (S 27 Sep. 1961).

En el presente caso, la legitimación de los actores viene constatada en primer término por las escrituras públicas aportadas y certificaciones catastrales obrantes en las actuaciones: escritura pública de compraventa de 12 de junio de 1997 en la que figura que D. Fortunato Pulido Alcón adquiere la parcela número

5.120 del Polígono 15; copias compulsadas de las hojas 236 y 237 del Registro Catastral de Rústicas del término municipal de Montehermoso, donde aparece catastrada la finca número 5.125 a favor de Dña Sagrario Garrido Quijada, y escritura pública de aceptación de herencia y compraventa de fecha 27 de abril de 1997, en la que figura D. Germán Pulido Delgado como copropietario de una tierra al paraje Arroyo de Aceitunas, constando en el Catastro la finca 5.126 a nombre de su esposa Dña. Juana Delgado, según se certificó además por el Ayuntamiento de Montehermoso con fecha 4 de diciembre de 1998 a petición del Juzgado de Primera Instancia número 4 de esta ciudad. En dicho certificado se hace constar la propiedad de las fincas, indicándose que en el Polígono 15 están situadas las fincas de Dña. Sagrario (números 5.031 y 5.125), de D. Fortunato (números 5.118 y 5.120) y de D. Germán (5.126). Por su parte la demandada Dña. Modesta Pulido Alcón reconoció en la acto del juicio que junto a su finca se situaban las de los actores, lo que implica un reconocimiento de la propiedad, e igualmente los testigos que depusieron en el acto del juicio, Sres. Retortillo, Nieto y Hernández Mesa también reconocieron las propiedades respectivas de los demandantes con sus linderos. Además de ello en el previo procedimiento seguido ante el Juzgado número 4 la parte demandada, D. Mariano Garrido Garrido, de la que son herederos Dña. Modesta Pulido Alcón, D. Sebastián Garrido Pulido y Dña. María Ángeles Garrido Pulido, reconoció la propiedad de los hoy actores respecto de las mismas fincas sitas al sitio de las Pasaderas, de modo que carece de sentido que en el actual procedimiento se niegue la propiedad cuando ya previamente se ha admitido. Por tanto una valoración conjunta de todos estos elementos permite concluir que los actores reúnen las condiciones de legitimación exigidas para ejercitar la acción confesorio de servidumbre legal del paso.

TERCERO.- La constitución de servidumbre de paso conforme al art. 564 y ss. del Código Civil presenta, según la TSS 29 Mar. 1977, un carácter forzoso, hasta el punto de que dicha normativa más que de propia servidumbre predial, configura al instituto como una auténtica limitación legal del derecho de propiedad, aunque, como es lógico, condiciona su efectividad a la concurrencia de razones de peso que sean susceptibles de producir ese efecto limitativo del dominio; y así dice la mencionada sentencia, la creación de semejante servidumbre exige que responda no al capricho o simple conveniencia del titular del dominante, sino a la verdadera necesidad, según se indica en los arts. 564, 566 y 569 CC, siendo requisitos legales para su constitución:

a) Que se trate de una finca enclavada entre otras ajenas y sin salida a camino público, pase a cuyos términos —absolutos en apariencia—, la jurisprudencia y la doctrina matizan que no es

preciso que no haya ninguna salida a camino público, sino basta que, aunque la haya, sea peligrosa, difícil o insuficiente.

b) Que se abone la correspondiente indemnización.

c) Y que debe abrirse la servidumbre de paso por el punto menos perjudicial al predio sirviente y, en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público.

CUARTO.- En el presente supuesto ha quedado acreditado el enclavamiento de las fincas de los actores entre otras fincas careciendo de salida a camino público de tal forma que su finalidad agrícola no puede cumplirse por la falta de comunicación con vías públicas. En este punto debemos partir de la sentencia dictada en el Juicio de Menor Cuantía 142/1998 del Juzgado de Primera Instancia número 4 que desestimaba la demanda presentada por los hoy actores, señalando expresamente la diferenciación entre el Camino del Lagar de Pasaderas y el Canal del Lagar de Pasaderas (que fue objeto del litigio por la colocación de una angarilla), indicando que la condición de camino público de dicho canal no ha resultado acreditada, según resultaba además de un certificado del Ayuntamiento de Montehermoso según el cual “revisados los planos de rústica no aparece como camino público el denominado Canal del Lagar de las Pasaderas”. La no consideración de camino público fue una primera razón para desestimar la demanda presentada por los demandantes, que reclamaban el paso por el lugar, de modo que siendo firme esta sentencia no puede en la actualidad cuestionarse ya el carácter público o privado del referido camino del Canal. Lo cierto es que para que los actores puedan entrar en sus fincas deben pasar por dicho camino del Canal del lagar de las Pasaderas, y atravesar las parcelas de los demandados (según refiere el informe pericial de D. Marco Antonio Amador Chamorro). El propio plano del catastro refleja esta realidad, siendo cierto que las fincas de los actores están enclavadas entre otras privadas y precisan el paso por las mismas para salir a camino público, sea el Camino del Lagar de las Pasaderas u otro. Si se denegó el paso por no ser el camino del canal público y por no haber adquirido la servidumbre, en cumplimiento de la previsión del Código Civil ha de reconocerse a los propietarios la posibilidad del paso mediante una constitución forzosa a fin de cumplir la finalidad agrícola de los predios, que según manifestó el Sr. Pulido Alcón, llevan unos cinco años sin ser aprovechados.

Por tanto dicha situación fáctica autoriza a que judicialmente se ordene, previa investigación del lugar menos perjudicial, la imposición forzosa de la servidumbre de paso a tenor del art.

564 CC. Para dilucidar por dónde debe discurrir el paso ha de estarse a la prueba pericial practicada por D. Marco Antonio Amador Chamorro, que ha valorado y comparado las diferentes alternativas posibles, llegando a la conclusión clara y sin dudas sobre el lugar más adecuado para el paso a las fincas de los actores.

Debe ponerse de manifiesto que aún cuando el referido informe pericial se evacuó en el Juicio de Menor Cuantía 72/2000 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de esta ciudad, la prueba es perfectamente válida en el presente toda vez que el anterior terminó por sentencia en la que estimándose la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario no se entraba en el fondo del asunto, de modo que siendo la misma situación de hecho es lógico que el informe pericial sea el mismo, máxime cuanto el perito ha acudido al acto del juicio, se ha ratificado en todos sus extremos en el informe y ha formulado las aclaraciones que ambas partes han solicitado. Debe además indicarse que el perito fue nombrado de común acuerdo por las partes litigantes en el previo procedimiento, no siendo en consecuencia un perito de parte.

El técnico se refiere a dos posibilidades para acceder a las fincas de los actores al camino público más próximo:

— Opción A: a través del camino público del Lagar de las Pasaderas, siguiendo por el camino que existe paralelo al canal y cruzaría las parcelas 5.134, 5.133, 5.132, 5.142 y 5.127.

— Opción B: cruzando por la parcela 5.127, 5.130 y 5.131 paralelo a la linde del Norte de dichas parcelas hasta dar con la calleja que comunica con el camino público del Caozo.

Debe resaltarse que estas dos opciones son las mantenidas por las partes en el acto del juicio, existiendo manifestaciones claramente contradictorias puesto que para los actores y los tres testigos que declararon en el juicio siempre se ha pasado por el primero, mientras que para los demandados siempre se ha transitado por el segundo. En cualquier caso se ha de estar en el presente supuesto a la opción técnicamente más factible y lo cierto es que el perito indica claramente en su informe que la opción más viable y menos perjudicial sería la Opción A debido sobre todo a que sería más utilizable debido a que no tendríamos una pendiente tan sumamente acentuada como en la Opción B, cuya pendiente es superior al 10%, e igualmente porque dicha opción pasa por un camino ya realizado y transitado con anterioridad, por lo que el perjuicio a las parcelas por las que pasa es mínimo. En el acto del juicio el perito volvió a indicar a preguntas de las partes que el paso por el llamado camino del Caozo es inviable porque tiene una pendiente excesiva, porque es un

camino inacabado y por su mal estado, lleno se zarzas, no siendo un camino de acceso a las parcelas.

Por todo ello ha de seguirse el criterio técnico del perito y fijar la Opción A indicada en el informe pericial.

Respecto a la anchura de la servidumbre el perito estima suficiente la de cuatro metros, que permitiría el paso de camiones o maquinaria agrícola.

QUINTO.- En cuanto a la indemnización a satisfacer para la creación de este paso permanente, por ser preciso su uso continuo para las necesidades agrícolas teniendo en cuenta los parámetros recogidos en el art. 564 CC, así como el informe pericial, deben fijarse los importe indicados en el mismo:

— parcela 5.134: 25 m largo X 4 m de ancho de improductivo: 10.000 pesetas o 60,10 euros.

— parcela 5.133: 56 m largo X 4 m de ancho de olivos (4): 22.400 pesetas o 134,63 euros.

— parcela 5.132: 44 m largo X 4 m de ancho de olivos (4): 17.600 pesetas o 105,78 euros.

— parcela 5.142: 28 m largo X 4 m de ancho de olivos (4): 11.200 pesetas o 67,31 euros.

— parcela 5.127: 120 m largo X 4 m de ancho de pastos (4): 10.000 pesetas o 60,10 euros.

El perito explicó en el acto del juicio los criterios seguidos para la valoración adaptándose a los valores catastrales, indicando el escaso valor de los terrenos, que son casi todos de olivares de cuarta, de pastos de cuarta o improductivos. En cualquier caso la parte demandada no ha ofrecido otra valoración ni existen criterios para fijar una indemnización superior a la fijada pericialmente.

SEXTO.- Respecto a las costas procesales, existen circunstancias excepcionales del art. 394 L.E.C. que eluden una especial imposición de costas a ninguna de las partes habida cuenta que la extensión subjetiva del proceso venía concretada por una previa declaración judicial, teniendo además en cuenta las características de este proceso en el que se debe concretar y fijar a través de la prueba por cuál de las fincas haya de constituirse la servidumbre, lo que comporta la legítima posición de la parte actora de pedir la servidumbre legal por el sitio menos perjudicial frente a todos los posibles afectados y la de los demandados en el sentido de defender la libertad de sus fincas.

Vistos los preceptos legales citados y demás aplicables

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda presentada por la Procuradora Sra. Plata Jiménez, en nombre y representación de D. FORTUNATO PULIDO ALCÓN, DÑA. SAGRARIO GARRIDO QUIJADA Y D. GERMÁN PULIDO DELGADO contra D. HÉCTOR GARRIDO GARRIDO, D. MARCELINO RUBIO PULIDO, DÑA. MODESTA PULIDO ALCÓN, DÑA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GARRIDO PULIDO, D. JOSÉ MARÍA GARRIDO PULIDO, D. ELEUTERIO GALINDO QUIJADA, D. CARLOS FUENTES GALINDO, D. SEBASTIÁN GARRIDO PULIDO, DÑA. ISABEL PORRAS MUÑOZ, D. JESÚS OSUNA DOMÍNGUEZ, DÑA. JOSEFINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EL DESCONOCIDO PROPIETARIO DEL CANAL DEL LAGAR y D. VICENTE MARTÍN MARTÍN, debo declarar y declaro:

1.- Que las fincas de los actores, sitas en el término municipal de Montehermoso al sitio de "Las Pasaderas", en donde se encuentran las fincas de los demandados, están enclavadas entre ellas sin salida a camino público.

2. Que debe constituirse a favor de dichos predios, como dominantes, una servidumbre legal y permanente de paso, suficiente para el total aprovechamiento de dichos fundos, siendo esta servidumbre la indicada como Opción A en el informe pericial de D. Marco Antonio Amador Chamorro de fecha 18/09/2001: a través del camino público del Lagar de las Pasaderas, siguiendo

por el camino que existe paralelo al Canal y cruzaría las parcelas 5.134, 5.133, 5.132, 5.142 y 5.127, siempre con una anchura de cuatro metros.

3.- Que las previas indemnizaciones que corresponden a los propietarios de las fincas sirvientes son las indicadas en el citado Informe pericial y en el Fundamento de Derecho Quinto de la presente resolución.

Todo ello sin expresa condena en costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de CINCO días.

Firme esta resolución llévase el original al Libro de Sentencias y Autos Civiles de este Juzgado, dejándose previamente testimonio de la misma en el procedimiento de su razón, a los fines legales oportunos.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo inserto con acuerdo bien y fielmente con su original al que me remito, y para su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido el presente en Plasencia a veintiséis de junio de dos mil tres.

La Secretaria

V. Anuncios

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA

ANUNCIO de 23 de junio de 2003, sobre notificación de la Resolución del expediente sancionador que se sigue contra D. José Antonio Alcañiz Gallego, por carecer de licencia municipal de apertura.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Cáceres, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial

de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Badajoz, a 23 de junio de 2003. La Instructora, JOSEFA MÉNDEZ GONZÁLEZ.

ANEXO

Interesado: D. José Antonio Alcañiz Gallego con D.N.I. número 44776935Y.

Último domicilio conocido: Arroyo 17-1º B. 06360 Fuente del Maestre (Badajoz).